



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 350 -2020-MPCP

Pucallpa, 30 OCT. 2020

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 18226-2018, el Informe Legal N° 259-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 13/03/2020, el Informe Legal N° 602-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/10/2020, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con los antecedentes que describe el Informe Legal N° 1242-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 26/12/2019, la entidad emitió la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MPCP de fecha 31/12/2019, a través del cual resolvió: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/05/2018, así como la nulidad del Empadronamiento N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT del 16/05/2018, ambos emitidos a favor del señor Mardonio Feliciano Varillas Silva, respecto de los lotes 8 y 9 de la Mz 107 del Plano Regulador de Pucallpa; y consecuentemente se deberá **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que la Sub Gerencia de Catastro notificó la realización de la diligencia de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno de fecha 02/05/2018, debiéndose reprogramar, notificar y realizar nuevamente la mencionada diligencia con la participación de personal técnico o de campo distinto al anterior que participó en su anterior vez así como con la presencia de nuevos testigos, distintos a los consignados en el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno de fecha 02/05/2018; debiendo quedar registrada dicha diligencia en audio y video, insertándose a los actuados en el soporte correspondiente y sin editar; **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR carente de objeto** pronunciarse respecto del recurso de apelación por silencio administrativo negativo de fecha 14/11/2018, así como **carente de objeto** pronunciarse respecto de la solicitud de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT, presentada por la administrada Sinthia Grey Rodríguez Ruiz, mediante escrito de fecha 27 de septiembre del 2018, en función a lo antes descrito; **ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR** que el presente pronunciamiento no implica ni significa avocamiento ni intromisión a ninguna investigación fiscal ni proceso judicial en curso, dado que a través del presente, la autoridad administrativa no está definiendo asuntos de fondo de naturaleza sustantiva que solo son de exclusiva competencia jurisdiccional, en ese sentido queda claro que la entidad se ha remitido en estricto a la evaluación oficiosa del procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión de la **Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT** y, consecuencia de ella, al **Empadronamiento N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT**, y **que por las razones vertidas, ha correspondido se declaren nulos**, dejando a salvo el derecho de las partes de ejercer la defensa de sus intereses en las instancias y fueros competentes; **ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR** que el presente pronunciamiento, respecto del procedimiento de otorgamiento de Constancia de Posesión y Empadronamiento invocados en su oportunidad por don Mardonio Feliciano Varillas Silva, **NO AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, puesto que se ha dispuesto la nueva realización de actuaciones administrativas necesarias para la validez de los actos finales a emitirse; **ARTÍCULO QUINTO.-** Sin perjuicio de lo precisado y atendiendo a la presunta ilicitud del aparente fraude advertido, se recomienda **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPCP, así como a la Oficina de la Procuraduría Pública Municipal, para que actúen y procedan con las acciones que les competan, conforme a Ley (...).



Que, mediante escrito de fecha 10/03/2020, el administrado Mardonio Feliciano Varillas Silva, formuló recurso de apelación (el cual será materia de análisis) contra la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MPCP de fecha 31/12/2019, en los términos que indica en su escrito.

Que, ante la declaratoria de emergencia dispuesta por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y, consecuentemente se anunció la suspensión de los plazos administrativos por el periodo de la declaratoria del estado de emergencia (suspensión de plazos desde el 16/03/2020 al 10/06/2020), retomándose el procedimiento a partir del reinicio de las labores de la entidad de forma paulatina al 40% según D.S. N° 094-2020-PCM, reactivándose las labores de esta entidad edil de manera paulatina a partir del 11/06/2020.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece en su artículo IV del título preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

Que, asimismo, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de otro lado, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**.

Que, precisada la base legal para el caso concreto, se tiene el cuestionamiento que efectúa el administrado en su escrito de fecha 10/03/2020, en la cual señala: "(...) Además, si el Alcalde que es el funcionario de más alta autoridad en su entidad administrativa, es quien ha firmado la apelada, ¿Quién será la autoridad que resuelva la apelación?, es decir, ¿Jerárquicamente quién está por encima del Alcalde?, ¿El Alcalde resolverá el presente recurso de apelación siendo Juez y parte? (...)"; al respecto, se debe señalar que



conforme lo estipula el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde; sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; por lo que revisado el escrito interpuesto por el administrado, aun cuando haya interpuesto "Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MPCP de fecha 31/12/2019", éste por encauzamiento de oficio, constituye un recurso de reconsideración, máxime que el artículo 11° de la precitada norma, en su inciso 11.2, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quién dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; asimismo, el artículo 219° del citado dispositivo legal señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"; aclarado el punto, en cuestión, el presente escrito será evaluado como recurso de Reconsideración extraordinario (atendida por instancia única), toda vez que si bien es cierto el Alcalde es la máxima autoridad que resuelve las peticiones de los administrados, éste puede variar su decisión a petición del administrado, si éste plantea el recurso de reconsideración sobre el acto que considera afecta su derecho, siempre que su argumentación logre enervar los criterios recurridos.

Que, teniéndose lo precisado en el anterior considerando, se advierte que mediante la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MPCP de fecha 31/12/2019, se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/05/2018, así como LA NULIDAD del Empadronamiento N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT del 16/05/2018, ambos emitidos a favor del señor MARDONIO FELICIANO VARILLAS SILVA, respecto de los lotes 8 y 9 de la Mz 107 del Plano Regulador de Pucallpa; DISPONIÉNDOSE SE RETROTRAIGA el procedimiento hasta el momento en que la Sub Gerencia de Catastro notificó la realización de la diligencia de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno de fecha 02/05/2018, DEBIÉNDOSE REPROGRAMAR, NOTIFICAR Y REALIZAR nuevamente la mencionada diligencia con la participación de personal técnico o de campo distinto al anterior que participó en su anterior vez así como con la presencia de nuevos testigos, distintos a los consignados en el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno de fecha 02/05/2018; debiendo quedar registrada dicha diligencia en audio y video, insertándose a los actuados en el soporte correspondiente y sin editar; ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR carente de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación por silencio administrativo negativo de fecha 14/11/2018, así como carente de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT, presentada por la administrada Sinthia Grey Rodríguez Ruiz, mediante escrito de fecha 27 de septiembre del 2018, en función a lo antes descrito; ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que el presente pronunciamiento no implica ni significa avocamiento ni intromisión a ninguna investigación fiscal ni proceso judicial en curso, dado que a través del presente, la autoridad administrativa no está definiendo asuntos de fondo de naturaleza sustantiva que solo son de exclusiva competencia jurisdiccional en ese sentido, queda claro que la entidad solo se ha remitido en estricto a la evaluación oficiosa del procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión de la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT y, consecuencia de ella, al Empadronamiento N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT, y que por las razones vertidas en los considerandos y documentos que la sustentan, ha correspondido se declaren nulos, dejando a salvo el derecho de las partes de ejercer la defensa de sus intereses en las instancias y fueros competentes; ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que el presente pronunciamiento, respecto del procedimiento de otorgamiento de Constancia de Posesión y Empadronamiento invocados en su oportunidad por don Mardorio Feliciano Varillas Silva, NO AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA, puesto que se ha dispuesto dentro de la secuela del mismo trámite, la nueva realización de actuaciones administrativas necesarias para la validez de los actos finales a emitirse (el subrayado en nuestro); ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de**



los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPCP, así como a la Oficina de la Procuraduría Pública Municipal, para que actúen y procedan con las acciones que les competen, conforme a Ley; respecto de la supuesta irregularidad detectada en el Acta de Constatación de ocupación física de fecha 02/05/2018 (...); ante la emisión de la Resolución antes mencionada, el administrado Mardonio Feliciano Varillas Silva con fecha 10/03/2020, interpuso recurso de apelación en los términos que precisa en su escrito, teniéndose lo siguiente:

- 1.1. (...) **SEGUNDO:** De lo mencionado se desprende inobjetablemente que la apelada ha sido emitida violándose mi derecho a una debida motivación de la resolución administrativa y mi derecho de defensa, ello es así ya que las premisas de su conclusión consistente en la declaración de nulidad, jamás se logró acreditar y sospechosamente sus funcionarios nunca hicieron nada para investigar y llegar a la verdad de los hechos, no obstante de estar revestido de las facultades legales suficientes para ello (...); de este primer argumento, se tiene, como bien lo ha indicado la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MPCP, mediante Carta N° 069-2019-MPCP-GM-GAJ del 06/11/2019 se le emplazó al administrado Mardonio Feliciano Varillas Silva el escrito presentado del tercero autorizado Walter Rodríguez Salazar, el cual contenía la declaración jurada con firma legalizada por Notario Público efectuada del señor Dan Shupingahua Dahua, el cuál declaró no haber dado sus datos personales ni firmado el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno de fecha 02/05/2019, emplazamiento que tuvo respuesta mediante escrito de fecha 11/11/2019, no encontrándose de entre sus fundamentos alguna referencia que desvirtúe lo expresado por el señor Dan Shupingahua Dahua en la declaración jurada que se le fue emplazado, constituyendo este emplazamiento una forma de investigación por parte de la entidad, toda vez que el emplazamiento al impugnante se dio con la finalidad de que éste desvirtúe o contradiga lo expresado por el señor Dan Shupingahua Dahua, por lo que se infirió que lo expresado por el señor Dan Shupingahua Dahua respondía a la verdad de los hechos, esto teniendo como base que una declaración jurada es una manifestación escrita o verbal cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa, esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario; es por tal motivo que se declaró de oficio la nulidad de la **Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 16/05/2018, así como la nulidad del **Empadronamiento N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT** del 16/05/2018, y se dispuso realizar una nueva inspección con otro personal técnico y otros testigos; es decir, la superior instancia no se pronunció sobre el fondo de la solicitud originaria.
- 1.2. (...) **TERCERO:** (...) me parece sospechoso la forma en que se ha tramitado y resuelto el presente procedimiento administrativo porque usted como representante de una entidad pública e incluso con una procuraduría jurídica al servicio de su entidad, debe tener pleno conocimiento de su "obligación legal" de iniciar de oficio la actividad probatoria, las acciones, diligencias e investigaciones necesarias a efectos de **determinar fehacientemente los hechos que sirven de motivación a la resolución administrativa que ahora es objeto del presente recurso** y esta "obligación" la tiene usted señor Alcalde por mandato del Principio de Verdad Material (...); al respecto, se debe señalar que ante el silencio por parte del impugnante respecto al emplazamiento (diligencia e investigación necesaria para verificar la verdad de los hechos) de la declaración jurada del señor Dan Shupingahua Dahua, motivó que esta entidad emita la Resolución materia de impugnación, a razón de que al no haber prueba en contrario por parte del impugnante que rechace o contradiga lo expresado en la referida declaración jurada, y teniéndose en consideración lo expresado en el considerando anterior respecto al valor que se da a la declaración jurada presentada en sede administrativa; por tanto, lo alegado por el impugnante respecto de que no se realizaron las acciones necesarias para comprobar la verdad de los hechos carece de fundamento, toda vez que tuvo conocimiento del documento mediante el cual se cuestionaba la legalidad del Acta de Constatación de Ocupación Física del bien y el Empadronamiento otorgado a su persona.





- 1.3. (...) CUARTO: Entonces, que clase de verificación plena de los hechos y de la verdad de los hechos ha realizado su entidad para emitir la apelada, si entre su propia motivación de su decisión señala que: "(...) "ALGÚN" participante del procedimiento y, en específico, de la Diligencia de Constatación Física de Ocupación de Lote de Terreno en mención "HABRÍA" falseado la firma de DAN SHUPINGAHUA DAHUA (...)". Del "ALGÚN" y del "HABRÍA" se colige claramente que la motivación de su decisión de nulidad es subjetiva genérica e imprecisa y por tanto violatoria de mi derecho de defensa y al debido proceso, pues como es lógico me es imposible cuestionar, desvirtuar o pronunciarme respecto de motivos que no conozco y que su entidad no se ha preocupado en exponer y susentar con claridad y precisión, con el caudal probatorio respectivo. Hecho que de por sí amerita que el presente recurso sea declarado fundado en todos sus extremos (...)"; al respecto, se debe señalar que aunado a lo resuelto en la Resolución materia de impugnación de declarar la nulidad de la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/05/2018, así como la nulidad del Empadronamiento N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT del 16/05/2018, y teniendo como base una declaración jurada que invalida tales actos administrativos, además se dispuso REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPCP, así como a la Oficina de la Procuraduría Pública Municipal, para que actúen y procedan con las acciones que les competan, conforme a Ley, para así deslindar responsabilidades respecto a los participantes que estuvieron presentes al momento de la emisión de tales actos administrativos, por lo que se justifica tal decisión por parte de la entidad, toda vez que se remitió copia de los actuados a las áreas competentes para iniciar acciones necesarias para identificar a los responsables de la emisión de los actos administrativos que fueron materia de nulidad, sin perjuicio de ello, no se finalizó el procedimiento y se ha dispuesto retrotraer la actuación en cuestión, lo que consideramos no afecta los intereses del recurrente.



Además se debe precisar que cuando se usan condicionales o generalidades (en este caso "algún" y "habría" en la Resolución impugnada), se hace porque la entidad respeta el principio de presunción de inercia y teniendo en consideración que esta entidad no tiene competencia en esta fase para determinar la responsabilidad material de los participantes del hecho advertido, aun cuando se haya identificado que el hecho es ilícito y que motiva la decisión recurrida, por lo que el argumento del impugnante no tiene asidero legal.

- 1.4. (...) QUINTO: (...) si su entidad considera que el recurrente no ha dado respuesta concreta y categórica a lo expresado por Dan Shupingahua Dahua tiene usted el artículo 173°, inciso 173.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, publicado en el DOEP el 25/01/2019, que señala:

"(...) La autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe de promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida (...)"; en un primer momento, cabe hacer mención que el texto al cual hace referencia el impugnante, se encuentra consignado en el artículo 156° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y no en el artículo 173° como erróneamente ha sido consignado en el escrito del impugnante, por lo que atendiendo a tal argumento, y como se ha venido indicado en los considerandos anteriores, la entidad realizó el emplazamiento al impugnante para que contradiga o desvirtúe el contenido de la declaración jurada del señor Dan Shupingahua Dahua, acción que constituye una actuación necesaria por parte de la entidad para dilucidar la cuestión controvertida en relación a la emisión de la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/05/2018 y el Empadronamiento N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT del 16/05/2018, por lo que **el impugnante** en atención a





lo estipulado en el artículo 173° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo **debió de aportar las pruebas necesarias para desvirtuar el contenido del documento que le fue emplazado**, por lo que el argumento del impugnante carece de fundamento, toda vez que las actuaciones se realizaron siguiendo el **debido procedimiento, a fin de no vulnerar sus derechos**, los cuales se encuentran consagrados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aunado a lo indicado, la administración ha cumplido con el procedimiento de notificación que indica el art. 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; además el administrado de haberlo considerado posible, tuvo ocasión de sustentar y probar aquello que no probó con ocasión del emplazamiento efectuado mediante la Carta N° 069-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/11/2019; sin embargo, en esta ocasión aborda aspectos de forma, sin pronunciarse sobre aquellos aspectos determinantes sobre los que refiere no haber podido pronunciarse.

- 1.5. "(...) **OCTAVO:** (...) *la apelada se encuentra indebidamente motivada en una norma que no está vigente, y ello acarrea la nulidad total de dicha resolución apelada, pues también así se ha violado mi derecho al debido procedimiento administrativo y mi derecho de defensa, al, en la práctica, no encontrarse jurídicamente fundamentada; ya que el artículo 211.1 y 211.2 que menciona como fundamento jurídico, específicamente de la nulidad de oficio, corresponde al Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada el 20 de marzo del 2017, la cual no está vigente, siendo que la norma vigente es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el DOEP el 25/01/2019, **norma en la que se ha suprimido y no existe el artículo 211.1 y 211.2 (...)**"; al respecto, se debe mencionar que el motivo por el cual se invocó el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para sustentar lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MPCP de fecha 31/12/2019, fue a razón de que los actos sobre los cuales se declaró la nulidad, es decir la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/05/2018 y el Empadronamiento N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/05/2018, fueron emitidos cuando se encontraba en vigencia el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que el impugnante al pretender que se declare procedente su pedido, sustentándose en el argumento de que se debió aplicar el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (el cual no se encontraba vigente al momento de la emisión de los actos administrativos que fueron materia de nulidad), resultaría carente de fundamento toda vez que el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup> no se puede aplicar retroactivamente sobre actos administrativos emanados con anterioridad a su entrada en vigencia.***

Como fuere, la institución de la nulidad de oficio, cuenta con el mismo texto, tanto en el D.S. N° 006-2017-JUS así como en el D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que su invocación en la forma en la que observa el administrado, no perjudica su derecho, máxime si se ha respetado la garantía de su defensa.

- 1.6. "(...) **NOVENO:** *Otra nueva violación a mi derecho de defensa y a mi derecho al debido procedimiento administrativo lo constituye el hecho de que su entidad administrativa **no me ha notificado la apelada** en el domicilio legal o procesal que para dicho fin expresamente he señalado en el presente procedimiento administrativo, consignado en el Segundo Otrosí de mi escrito de fecha 19/11/2018, y en el Segundo Otrosí de mi escrito de fecha 15/02/2019 (...)*"; al respecto, el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "**También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo**

<sup>1</sup> La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 103° establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)", si bien es cierto en la Resolución impugnada se ordenó la notificación en el domicilio real de tal, y no habiéndose podido realizar la notificación respectiva en tal, por no haberse encontrado la dirección consignada, sin embargo, teniéndose en cuenta del escrito de fecha de fecha 10/03/2020 (Recurso de Apelación contra la R.A N° 680-2019-MPCP de fecha 31/12/2019) presentado por el impugnante, **se desprende el efectivo conocimiento del contenido de la Resolución materia de impugnación**, impugnación que fue admitida a trámite, por lo que en aplicación del artículo citado, se tiene **por bien notificado** el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MPCP de fecha 31/12/2019, por lo que lo argumentado por el impugnante carece de fundamento, toda vez que se acredita con la presentación de su impugnación el pleno conocimiento de la Resolución impugnada.

Que, así las cosas, y conforme a lo analizado, concluido y recomendado mediante Informe Legal N° 602-2020-MPCP-GM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ), se debe **declarar infundado** el Recurso de Apelación, el cual fue adecuado a Recurso de Reconsideración formulado por el administrado Mardonio Feliciano Varillas Silva en contra de la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MPCP de fecha 31/12/2019, por los fundamentos antes expuestos.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR** el escrito de Apelación presentado por el administrado Mardonio Feliciano Varillas Silva de fecha 10/03/2020, a Recurso de Reconsideración, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración formulado por el administrado Mardonio Feliciano Varillas Silva en contra de la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MPCP de fecha 31/12/2019.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial (GAT) proseguir con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MPCP de fecha 31/12/2019.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Mardonio Feliciano Varillas Silva, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Lampa N° 1115, Oficina N° 906, edificio Madison, Piso 9, Centro de Lima, provincia y departamento de Lima.
- Néstor Pérez Rengifo y Sinthia Grey Rodríguez Ruiz, en su domicilio real ubicado en el Jr. José Del Carmen Catrejos Lt. 08-09 de la Mz. 107 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
*[Firma]*  
Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL

*Edy Conzales*  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL  
**RECIBIDO**  
30 NOV 2020  
FIRMA: *[Signature]* HORA: 10:36

“Año de la Universalización de la Salud”

Pucallpa, 25 de noviembre del 2020.

**OFICIO N° 078-2020-MPCP-ALC-GSG-01**

Señor:

Mardonio Feliciano Varillas Silva.

Jr. Lampa N° 1115. Oficina N° 906. Edificio Madison, Piso 9.

Lima.

**Asunto** : Notificación de Resolución de Alcaldía.

**Ref.** : E. E. N° 18226-2018.

De nuestra consideración:

Grato es dirigirnos a usted para extenderle un cordial saludo a nombre del señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y al mismo tiempo remitirle a folios cuatro (04) en original la **Resolución de Alcaldía N° 350-2020-MPCP**, mediante el cual se declara infundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 630-2019-MPCP.

Sin otro en particular y seguro de la atención que brinde al presente, quedamos de usted.

Atentamente,

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL  
Abog. Rocio Del Pilar Vargas Delgado  
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



# Emplazamiento de documentación

Secretaria General MPCP

lun 30/11/2020 9:16

Para: [sucasacaabogados@hotmail.com](mailto:sucasacaabogados@hotmail.com) <[sucasacaabogados@hotmail.com](mailto:sucasacaabogados@hotmail.com)>;

Cc: [theredtkd@gmail.com](mailto:theredtkd@gmail.com) <[theredtkd@gmail.com](mailto:theredtkd@gmail.com)>;

 1 archivos adjuntos (4 MB)

OFICIO N° 078-2020-MPCP-ALC-GSG-01.pdf;

Mediante la presente se lo saluda de manera cordial y se procede a remitir el documento adjunto al presente correo. Agradeciendo su atención.



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

### CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

R/A N° 350-2020-MPCA

EXPEDIENTE Ext. N° 18226-2018

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

NESTOR PEREZ RENGIFO DNI 00088663

SINTHIA GREY RODRIGUEZ RUIZ CON DNI N° 41770999

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

Sinthia Grey

Rodriguez Ruiz CON N° DNI 41770999

4. EN SU CONDICION DE:

Titular

EL DIA 27 / NOV. / 2020, A HORAS 16:05 horas

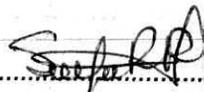
RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN SA. JOSE DEL CARMEN

CABREJOS 2708 y 09 N° 107 DEL DISTRITO CALLEJON

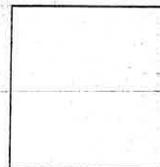
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE TRES

(03.....) FOLIOS.

FIRMA:

  
41770999

O HUELLA DIGITAL



  
Alan Pardo Figueroa Vasquez  
DNI: 41876272  
Notificador.

